

CONSTANCIA: Manizales veinte (20) de mayo de 2021. La demandada RUBELIA ARICAPA fue notificada por aviso el 18 de abril de 2022, corren tres días para el retiro de la demanda 19, 20, 21 de abril de 2022. El término, para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 22, 25, 26, 27, 28, 29 de abril de 2022 y 2, 3, 4 y 5 de mayo de 2022.

La demandada LUZ SORAIDA GUEVARA ARICAPA fue notificada mediante correo electrónico enviado el 29 de abril de 2022 por lo que se entiende como notificada el día 4 de 2022. El término para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17 y 18 de mayo de 2022.

Las demandadas guardaron silencio. Pasa a Despacho de la señora Juez.



Erin Santiago Gómez Q.
Judicante



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS COPROCAL LTDA |
| DEMANDADOS | RUBIELA ARICAPA LUZ SORAIDA GUEVARA ARICAPA |
| RADICADO | 170014003001 2021 00091 00 |
| ASUNTO | Ordena seguir ejecución |

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Actuando mediante apoderado, **“COOPROCAL” COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS LTDA** formuló demanda ejecutiva en contra de **RUBIELA ARICAPA Y LUZ SORAIDA GUEVARA ARICAPA** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de las ejecutadas, representada en el pagaré N° 18679 con vencimiento el 05 de junio de 2020 por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$2.541.696)**, en la que se estipuló el pago de intereses de mora a la tasa máxima legal fijada por la superintendencia financiera de Colombia, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 02 de marzo de 2021 se dispuso librar mandamiento, auto que fue corregido por providencia del 20 de abril de 2021 decisión que se notificó personalmente a las demandadas los días 18 de abril para la demandada RUBELIA ARICAPA y el 5 de mayo para la demandada LUZ SORAIDA GUEVARA ARICAPA sin que dentro del término oportuno contestaran la demanda, formularan excepciones, ni acreditaran el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a los ejecutados.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor de la **“COOPROCAL” COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS LTDA** y en contra de **RUBIELA ARICAPA y LUZ SORAIDA GUEVARA ARICAPA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MDCTE. (\$2.541.696.00) por concepto de capital respaldado en el pagaré No. 18679 con fecha de vencimiento del cinco (05) de junio de 2020.

b. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a., causados desde el 06 de junio de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a las demandadas RUBIELA ARICAPA y LUZ SORAIDA GUEVARA ARICAPA en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de ciento veintisiete mil ochenta y cuatro pesos (\$127.084) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Publicado por estado No. 085 fijado el 25 de mayo de 2022 a las 7:30 a.m.



Luis Jausen Parra Tapiero
Secretario

Firmado Por:

**Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8f37d2686b2016c026ed6320d445e44664e7ee4733dd231861d48f14c02f80**

Documento generado en 24/05/2022 03:56:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**